



EXPEDIENTE N° : 006-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : RENÉ PÉREZ TUANAMA  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA, PROVINCIA DE EL DORADO, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016 consistente en que el señor René Pérez Tuanama realice lo siguiente:

- (i) Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 1 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor René Pérez Tuanama (en adelante, el señor René Pérez) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Medidas correctivas
1	El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2	El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a

<sup>1</sup> Folio 92 reverso y 93 del expediente.





	INDECOPI	través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
--	----------	--

2. A través de la Resolución Directoral N° 1153-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que el señor René Pérez no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito con Registro N° 63152, recibido el 12 de setiembre del 2016, el señor René Pérez remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, a través del Informe N° 187-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 11 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el señor René Pérez con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 96 al 98 del expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Así mismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”



**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

\*Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**



11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el señor René Pérez cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento

#### IV.1.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor René Pérez por incurrir, entre otro, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO2).

(Subrayado agregado)

14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1 ordenada

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo de cumplimiento



**\*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)\*.



El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI.
--	--	--

15. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de establecer el control periódico de emisiones gaseosas respecto de los parámetros establecidos en la declaración de impacto ambiental, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que el señor René Pérez podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por el señor René Pérez para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
- (i) **Parámetros a monitorear de acuerdo a las obligaciones del instrumento de gestión ambiental**
17. Mediante Resolución Directoral N° 147-2010-GR-SM/DREM del 24 de noviembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, se aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación de la estación de servicios (en adelante, DIA).
18. De conformidad con el Programa de Control y Monitoreo de la DIA de la estación de servicios, el señor René Pérez asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 1: Programa de monitoreo de la declaración de impacto ambiental

5.3.2 PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA OPERACIONES							
PUNTOS		MUESTRAS		M E D I C I O N		CONTAMINANTES	
Patio Maniobras	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Limite Permisible
A. Sotavento de Venteos (D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS N° 074-2001-PCM y D. S. 003-2008-MINAM
Limites de la EE.SS.	Ruidos	Trimestral	3 Muestras en Hrs. y Días Punta.	D.S.N° 085 – 03- PCM Estándar Nac. Ruido	Directa Decibelometro	Sonoros	65 dB

- (ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 131-2009-MEM/AE del 2 de abril del 2009**

19. En atención a lo señalado, se desprende que el señor René Pérez se





Cuadro N° 4: Resultados de laboratorio de ensayo

PARÁMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	ECA
PM <sub>10</sub>	ug/m <sup>3</sup>	9	150
CO	ug/m <sup>3</sup>	769	3000
NO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	4	200
SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	13	20
HT	mg/m <sup>3</sup>	1	100

25. Como se observa en los resultados del Cuadro N° 4, los valores de los parámetros monitoreados se encuentran por debajo de los parámetros de los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) para aire, en cumplimiento de las normas referidas.
26. Del mismo modo, a fin de verificar que el laboratorio químico encargado de los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente, se adjuntó al Informe de Monitoreo correspondiente al Segundo Trimestre 2016, el Número de Registro LE-011 vigente hasta el 30 de agosto de 2018, correspondiente al laboratorio Innasa EnviroLab.

#### c) Conclusiones

27. De los medios probatorios presentados por el señor René Pérez, se verifica que el administrado realizó el análisis de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de emisiones gaseosas.
28. En este sentido, se advierte que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI al realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de emisiones gaseosas, incluyendo los parámetros de material particulado (PM-10), dióxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) e hidrocarburos totales (HT).

#### IV.1.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2 ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

29. Mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor René Pérez por la comisión de la siguiente infracción:

- *El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

30. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:





Cuadro N° 5: Detalle de la Medida Correctiva N° 2 ordenada

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo de cumplimiento
El señor René Pérez no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI.

31. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados el monitoreo de emisiones gaseosas. Así mismo, se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental.

32. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por el señor René Pérez acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el señor René Pérez para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**

33. El señor René Pérez remitió a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI, indicando haber realizado la capacitación requerida. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información<sup>7</sup>:

N° de Anexos	Descripción
1	Programa de la capacitación realizada con descripción detallada.
2	Curriculum vitae del profesional capacitador
3	Copia de constancia de la capacitación realizada incluyendo registro de asistencia

34. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

35. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

36. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que los temas tratados en la capacitación se refieren, en efecto, al proceso interno de la

<sup>7</sup> Documentos contenidos en el CD ROM obrante en el folio 103 del expediente.





empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

37. En el presente caso, la capacitación dictada por el ingeniero agrónomo Carlo Javier Piña Mayuri se denominó "Temas Ambientales" y fue realizada el 5 de junio del 2016.
38. De la revisión del programa de capacitación se aprecia que los temas desarrollados durante la capacitación, fueron los siguientes:
  - I. Introducción
  - II. Objetivos
  - III. Generalidades
    - 3.1 Ley General del Ambiente
    - 3.2 Estado de la normatividad ambiental sectorial
    - 3.3 Decreto Supremo N° 039-2014-EM
  - IV. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la EESS René Pérez Tuanama – Identificación y Evaluación de los impactos
    - 4.1 Etapa de Operación
      - 4.1.1 Descripción de los principales impactos ambientales generados
      - 4.1.2 Emisiones atmosféricas
      - 4.1.3 Residuos líquidos
      - 4.1.4 Residuos sólidos
      - 4.1.5 Generación de ruidos
      - 4.1.6 Olores
  - V. Medidas de prevención – mitigación de impactos
    - 5.1 Etapa de operación
      - 5.1.1 Medidas para la protección de calidad de aire
      - 5.1.2 Mitigación del incremento de los niveles de ruido y vibraciones
      - 5.1.3 Medidas de manejo de aguas residuales domésticas
      - 5.1.4 Medidas de manejo de residuos sólidos
    - 5.2 Programa de control y monitoreo
      - 5.2.1 Programa de monitoreo – Etapa de Operaciones
      - 5.2.2 Carta de compromiso de monitoreo y manejo de residuos sólidos
    - 5.3 Plan de relacionamiento con la comunidad
  - VI. Plan de abandono
    - 6.1 Acciones para un cierre temporal
    - 6.2 Acciones de abandono parcial
    - 6.3 Acciones de abandono total

Responsable de la capacitación

(Énfasis agregado)

- 
39. En virtud de lo anterior, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación en temas referidos a monitoreos ambientales. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

- 
40. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su



desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

- 41. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI revela que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida al personal del grifo de titularidad del señor René Pérez, responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente.
- 42. Al respecto, durante la capacitación realizada el día 5 de junio de 2016, en la avenida 20 de Mayo N° 382, distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín, se contó con la participación del titular y representante legal del grifo, como se indica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Lista de participantes

Nombres y apellidos	Cargo	Documento de identidad
René Pérez Tuanama	Titular	01124991

Fuente: Constancia de capacitación otorgada por Construcciones Selva E.I.R.L.

Adicionalmente, el señor René Pérez acreditó su participación en la capacitación realizada mediante la presentación de la constancia de capacitación:



Figura N° 1: Vista de la constancia de capacitación



**Construcciones Selva E.I.R.L.**

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES

CAJAMARCA - TUMBURAY - TUMBURAY - TUMBURAY

**CONSTANCIA DE CAPACITACION**

Por medio de la presente dejamos constancia que el representante legal del Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos - EE.SS., de propiedad de RENE PEREZ TUANAMA, ubicada en la av. 20 de Mayo N° 382, distrito San José de Sisa, provincia El Dorado, departamento San Martín, ha participado en la capacitación de Temas Ambientales, dictada y organizada por el personal de Seguridad y Protección Ambiental de su representada, realizado el día 05 de junio del año 2016.

El titular participante:

Nombres Y Apellidos	Cargo	Documento de Identidad
René Pérez Tuanama	Titular	01124991

Expositor:

Nombres Y Apellidos	Especialidad	Colegiatura
Cario Javier Pita Mayuri	Ingeniero Agrónomo	122339

Tumburay, 10 de junio del 2016







44. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, la relación de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia a la capacitación de los sujetos responsables, en tanto en esta se deja constancia de su identificación y firma, así como de la fecha de la capacitación. De dicho documento presentado por el administrado, se aprecia que se encuentra firmado por el señor Gilberto Javier Piña García, gerente general de Construcciones Selva E.I.R.L., empresa consultora que tuvo a cargo la capacitación.
45. Teniendo en consideración los documentos presentados por el señor René Pérez, es decir, el registro de asistencia integrado a la constancia de la capacitación extendida por la empresa encargada de la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Expositor especializado o institución acreditada

46. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
47. En el caso bajo análisis, la capacitación denominada "Temas Ambientales", fue llevada a cabo por el ingeniero agrónomo Carlo Javier Piña Mayuri, con Registro CIP N° 122339<sup>o</sup>, egresado de la Universidad Nacional San Martín de Tarapoto, ubicada en el departamento de San Martín. De la revisión en la página web del Colegio de Ingenieros del Perú, se constató que el ingeniero se encuentra habilitado para el desempeño de su profesión.
48. En relación a la idoneidad del capacitador, Carlo Javier Piña Mayuri viene cursando la maestría en Gestión Ambiental en la Universidad Nacional de Tarapoto y cuenta con experiencia en la elaboración de estudios ambientales (declaración de impacto ambiental del sector hidrocarburos e ITS).
49. En tal sentido, considerando que el señor René Pérez realizó la capacitación requerida a través de un instructor especializado, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### c) Conclusiones

50. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, corresponde declarar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2 referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

### V. Conclusiones generales

El código CIP 122339 está activo. Correspondiente a la consulta del 12 de octubre de 2016 <http://www.ciptarapoto.com/buscarcolegiado.php>.



51. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 187-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por el señor René Pérez dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI.
52. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
53. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del señor René Pérez, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 556-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor René Pérez Tuanama.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

